

**Sección de Administración e
Inspección Tributaria y Rentas**

ANUNCIO

17056

15381

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 19 de diciembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES”**

Artículo 1. Normativa.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en relación con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del citado texto legal, este ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se registrarán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Icod de los Vinos.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1º. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos por la legislación vigente.

2º. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad

3º. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Tipo de Gravamen.

Los tipos de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este municipio quedan fijados en los términos siguientes:

1º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,60 %.

2º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,46 %.

3º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,60 %.

Artículo 4. Exenciones.

Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo gozarán de exención además de los supuestos previstos en la ley reguladora de las haciendas locales, los siguientes:

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros. A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención, se justifica la titularidad del mismo y se determina la causa de exención.

Artículo 5. Bonificaciones.

1º. Obligatorias. Se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias.

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, debidamente inscrita en el registro mercantil.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del registro de la propiedad o alta catastral.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto de sociedades.
- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas, visado por el colegio profesional.
- Certificación del Técnico Director de las obras, a presentar antes del 1 de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado anterior se han realizado las obras de urbanización o construcción efectivas.
- Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectasen a diversos solares en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diversos solares.
- Plano de situación del/los solar/es afectado/s.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará:

- Certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

- Documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y en su caso del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Leu 20/1994, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2º. Potestativas. Se establecen las siguientes bonificaciones.

a) Durante los cinco ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años, previstos para las viviendas de protección oficial, disfrutarán de una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes cuando los propietarios acrediten, dentro del último año de disfrute de la bonificación prevista en el apartado 1. b) del presente artículo, que el inmueble del que se trata constituye la vivienda habitual de la familia numerosa y que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia, no superen la cantidad de 13.000 euros/año.

Para disfrutar de la bonificación deberá presentarse junto a la solicitud de concesión, la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la condición de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del impuesto, sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de forma indubitada, la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre el IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que consten en el título de familia numerosa, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración en cuyo caso tendrán que aportar certificado de la no obligación de su presentación.
- Certificado de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal

La concesión de esta bonificación se podrá solicitar hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel que deba tener efectividad sin que pueda tener carácter retroactivo.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter general y del 50% las familias numerosas de categoría especial en la cuota para el bien inmueble que constituya la vivienda familiar habitual

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal, los interesados deberán instar su concesión anualmente teniendo como plazo para su solicitud hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel que deba tener efectividad sin que pueda tener carácter retroactivo y

Junto a la solicitud se debe acompañar:

- Documento acreditativo de la condición de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del impuesto, sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de forma indubitada, la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Certificado de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del obligado tributario en el Padrón Municipal de Habitantes

Los obligados tributarios deberán comunicar al ayuntamiento o al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife cualquier variación que se produzca en su familia y se refiera a las circunstancias que deban ser tenidas en cuenta a los efectos de la modificación o extinción del derecho al título de familia numerosa.

El disfrute de estas bonificaciones potestativas es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud. No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser consultados.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalado voluntariamente y no con carácter obligatorio como consecuencia de la entrada en vigor de las exigencias básicas que en materia de ahorro energético obliga al Código Técnico de la Edificación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias.

El beneficio fiscal tendrá una duración máxima de diez años contados a partir de la instalación de los sistemas. La bonificación se concederá a instancia de los interesados y se otorgará siempre que concurren los requisitos contemplados en los párrafos anteriores. Surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán:

- a) Presentar la solicitud debidamente cumplimentada, identificando el inmueble con la referencia catastral.
- b) Aportar la fotocopia de la licencia de obra del inmueble o de la instalación de los sistemas.
- c) Estar al corriente en los pagos de la Hacienda Municipal.
- d) En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar (colectores solares para agua caliente, sanitarias o de climatización) fotografía y copia del boletín de instalación emitido por la empresa autorizada e inscrita en el registro de instaladores de calefacción y agua caliente sanitaria y climatización (SRITE) o certificado de técnico competente debidamente visado.
- e) En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos) fotografía y copia del boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de Baja Tensión (S/REBT) o certificado técnico competente debidamente visado.

La concesión de las bonificaciones contempladas en el presente artículo se podrá solicitar hasta el día 30 de noviembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Cuando para un mismo ejercicio, sujeto pasivo o inmueble, concurren los requisitos para el disfrute de varias bonificaciones, se aplicará la de mayor cuantía.

Artículo 6. Sistema de pago personalizado de los ingresos derecho público periódicos.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.

Artículo 7. Normas de Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de las delegaciones en materia de gestión, recaudación e inspección conferida al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Disposición Adicional.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos General del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza. Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven su causas.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de

enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente aquél en que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejerciten aquéllas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el art. 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Icod de los Vinos a, 20 de diciembre de 2012.

Vº Bº.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA GENERAL,

FDO: Juan José Dorta Álvarez

FDO: Mónica Ruiloba García